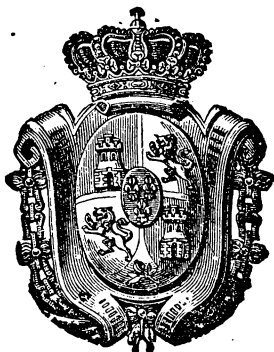


SALE TÓDOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

Comunicaciones recibidas en el ministerio de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excelentísimo Sr.: El coronel primer gefe de la comandancia de Málaga en 28 del pasado me trasmite el parte que le dirigió en 24 del mismo el capitán de la primera compañía, situado en Estepona, del cual aparece que habiendo llegado á noticia del referido capitán que los defraudadores tenían proyectado perpetrar un alijo entre siete y ocho de la noche del 25 á la inmediacion de la torre llamada del Padron, dispuso que el teniente D. Domingo Pobeda saliese con dos caballos, aparentando practicar un reconocimiento en la parte opuesta hácia Arroyo Baquero, quien reuniendo algunos infantes debia retroceder por caminos excusados y caer sobre el punto amenazado.

Desempeñó este oficial con tanta exactitud su cometido que, á pesar de las dificultades que tuvo que vencer marchando á campo través tres leguas á retaguardia, logró burlar los espías de los contrabandistas; y llegó con tal oportunidad al sitio, que sorprendió á aquellos en el alijo, obligándoles á arrojar todo lo que conducian, en cuyo acto se le unieron las patrullas inmediatas, y tambien el capitán que se encontraba á la parte de Poniente en espectacion de lo que ocurriese. El resultado de estas operaciones ha sido el quedar en poder de la fuerza de carabineros 19 bultos de tabaco, únicos que se alijaron, y ademas dos caballos que el mencionado teniente cogió á los defraudadores en su fuga.

El referido capitán y primer gefe recomiendan la actividad del expresado teniente Pobeda y carabnero Benigno Rondero por su fidelidad y celo con que se ha conducido.

Lo manifiesto á V. E. para su debido conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1846.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

Inspeccion general del cuerpo de carabineros del reino.—Excmo. Sr.: El gefe de la comandancia de Sevilla en 30 de Diciembre anterior me participa lo que sigue:

Excmo. Sr.: El comandante accidental de la segunda compañía me da parte con fecha 28 del actual de habérselo dado el teniente D. José Puyol Cuñ, gefe del punto de Osuna, de que con la fuerza de su mando aprehendió el 20 en las inmediaciones de la Lentejuela dos ladrones, tres caballos, una escopeta, un retaco y una canana, cuyos reos, caballerías y demas efectos ha puesto á disposicion del juez de primera instancia de aquel partido.

Lo que participo á V. E. para su debido conocimiento. Y lo elevo á V. E. con el propio objeto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1846.—Excmo. Sr.—Luis Armero.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Se hallan corrientes y en disposicion de entregarse al público los nuevos documentos de la deuda del Estado que se han expedido en equivalencia de los presentados á renovar en los meses de Noviembre y Diciembre del año último: en su consecuencia pueden los interesados acudir á recogerlos desde el jueves 12 del actual de diez á dos del día en esta forma: Lunes y martes, la deuda sin interes. Miércoles y jueves, la consolidada á 4 y 5 por 100.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. CASTRO Y OROZCO.

Sesion del dia 6 de Febrero de 1846.

Se abrió á las dos menos cuarto, y leida el acta de la anterior que se aprobó.

Se dió cuenta de los nombramientos de presidentes y secretarios de las secciones, y de varias comisiones nombradas por las mismas. Se aprobaron sin discusion los dictámenes de la comision de casos de reeleccion que quedaron ayer sobre la mesa.

Se dió primera lectura á una enmienda al art. 14 firmada por los Sres. Garcia, Yañez, Polo, Cuadra, Valbuena y otros, y se mandó que pasase á la comision.

ORDEN DEL DIA.

Continúa la discusion del proyecto de ley electoral.

Se leyó el art. 8º

El Sr. BAHAMONDE: Señores, yo creo que los empleados deben ser admitidos como Diputados por muchas razones de las que manifesté ayer el Sr. Ministro de la Gobernacion, y expuso el digno individuo de la comision que usó de la palabra. Se ha dicho que los empleados son hombres de experiencia, de conocimientos en los negocios que solo se puede adquirir por los negocios mismos, y en efecto es así, porque yo no he visto cosa mas triste que un Parlamento compuesto solamente de hombres teóricos, propietarios y demas clases separadas enteramente de la administracion. ¿Qué habria de suceder, señores, en una asamblea compuesta tan solo de hombres teóricos por mas capacidad que tuviesen? El resultado seria el que se ha visto en todas las naciones en que se han reunido asambleas con este solo elemento. Nuestras Cortes del año 12, por mas que estaban compuestas de hombres ilustres, de grandes talentos y patriotismo, ¿produjeron otra cosa que errores, que muchos de ellos todavia no se han podido corregir? Antes de la del año 12 ¿no hemos visto la asamblea constituyente de Francia que incurrió tambien en desaciertos gravísimos que abrieron la puerta á todo el furor y desencadenamiento de la revolucion francesa? Pues este es el inconveniente de traer aqui únicamente hombres teóricos, para quienes la práctica de los negocios es desconocida.

Es ademas práctica constante en los Gobiernos representativos que los Ministros hayan de salir de las Cámaras, y para que desempeñen bien sus funciones es necesario que les sea familiar la administracion del ramo de que lo hayan de ser.

Hay mas: las asambleas legislativas tienen dos misiones importantes: primera, el concurrir á formar las leyes; segunda, el demostrar lo acertado ó errado de la marcha administrativa del Gobierno por medio de la discusion, y mal podrian juzgar de esta si fuesen compuestas solo de hombres teóricos. Por todas estas razones es indispensable el admitir como Diputados á los empleados. Pero si estoy de acuerdo en cuanto á la primera parte del artículo, esto es, en cuanto á que los empleados puedan ser Diputados, en cuanto á la segunda me parece mas difícil prestar el asentimiento al proyecto. En el artículo se excluyen cinco clases de empleados: los capitanes generales, los intendentes de Rentas, los gefes políticos, los fiscales de las audiencias y los comandantes de los departamentos de marina.

Respecto á alguno de estos empleados encuentro algun fundamento para su exclusion: el gefe político, y mucho mas si se le agregan como es de suponer las atribuciones del intendente, tendrá en la provincia la verdadera representacion del Gobierno, y este representante, á quien en otras naciones se le ha dado las mayores consideraciones, no podrá ser sustituido dignamente si abandona su provincia para ejercer el cargo de Diputado por persona que no tendrá la autoridad ni prestigio necesarios.

En cuanto á los capitanes generales tengo duda; pero encontrándose entre ellos las principales notabilidades militares, no veo una razon satisfactoria para que pudiendo ser Senadores se les cierre la puerta de este recinto.

Los fiscales de las audiencias: aqui se podrá creer que yo soy interesado; pero no habiendo ningun fiscal en el Congreso podria contraer una responsabilidad con mis compañeros si no hablase dos palabras sobre esto.

El ministerio fiscal recibió su última organizacion por un decreto: esta organizacion es interina, provisional, y no puede ser otra cosa hasta que por una ley se resuelva. Por consecuencia de esta organizacion, los fiscales son una especie de empleados amovibles, y como tales tienen mas lazos de armonia con el Gobierno, cualquiera que él sea, que otros empleados: el fiscal por la índole de su ministerio es el órgano del poder ejecutivo, el vinculo del poder ejecutivo con los tribunales, y no puede llevar tan adelante sus opiniones que se coloque en oposicion directa con el Gobierno.

Ademas, 14 audiencias son las que existen, 14 son los fiscales; y si se separa el de la audiencia de Madrid que no está comprendido en la exclusion quedan reducidos á 13, y de estos apenas seran tres ó cuatro los que reúnan las cualidades necesarias para poder ser elegidos; y por tan pequeño número de individuos ¿se pondrá una excepcion en la ley? No lo creo en manera alguna acertado.

Ademas es bien extraño que no se permita el venir aqui á un fiscal por que pueda hacer falta en la audiencia, y que pueda venir un embajador abandonando la Potencia adonde ha sido llamado á tratar cuestiones que exigen un tacto y tino exquisito, del que no pueden estar poseidos aquellos que interinamente quedan encargados de sustituirle: ¿y qué diremos de un coronel de un regimiento, de un intendente militar á cuyo cargo está á veces la administracion de cinco, seis ó siete provincias del reino? Y finalmente, yo podria citar algunas de las categorías que en la Constitucion estan señaladas para ser Senadores. Entre ellas estan los obispos y otros funcionarios muy altos, á los cuales no se los excluye, sino que se los llama, y vendrán en su dia, y por cierto que los obispos no creo yo que se puedan sustituir, cuando á los fiscales se les puede reemplazar bastante bien, pues tienen sustitutos abogados nombrados por el mismo Gobierno.

Estos son los motivos principales que me obligan á negar mi voto al pirrafo que excluye á los fiscales de las audiencias.

El Sr. CARRAMOLINO: Al oponerse el Sr. Bahamonde al pirrafo segundo de este artículo no ha podido menos de reconocer la necesidad de que aqui concurren empleados para que con su práctica en los negocios puedan contribuir al mejor acierto en las discusiones, aconsejando á otras personas, que si bien instruidas en los principios teóricos, no tienen el tino que da la práctica.

Pero despues de reconocida esta base, S. S. encontró que no ha habido demasiado acierto ni en el Gobierno de S. M. ni en el dictamen de la comision al presentur el proyecto que excluye á algunos empleados. Para esto en efecto se encuentran razones especiales, y una de ellas es que cuando el Gobierno tiene constituidas en tales cargos á determinadas personas, y descansa en su exactitud, en su lealtad, en su suficiencia, la permanencia en sus destinos es un servicio de mayor importancia que el que resultaria de ser llamados á desempeñar el cargo de Diputados.

Despues de haber recorrido las demas clases el Sr. Bahamonde, se ha detenido con mas estudio en la clase de los fiscales, alegando para su no exclusion la circunstancia de ser su organizacion actual debida á un decreto, y por tal transitoria y provisional; pero precisamente por esta razon misma deben ser excluidos los fiscales, pues hoy el ministerio fiscal es un ramo independiente de los tribunales, tiene que representar las tendencias, los principios del Gobierno de S. M., y no es fácil hacer trasmisible este mismo celo é inteligencia en favor del Gobierno por medio de las sustituciones.

Ha hecho otra comparacion S. S. con los embajadores que no debe hacer mucha fuerza, pues cuando estos se hallan desempeñando su mision, con dificultad se separan de su destino sin la venia del Gobierno de S. M., como acontece con los capitanes generales; y tampoco puede compararse á los fiscales con los demas magistrados de las audiencias que tienen sus sustitutos naturales, pues al regente le sustituye el magistrado mas antiguo, y el que le sigue á este, y así sucesivamente basta llegar al mas moderno.

Nos ha hablado tambien S. S. de los obispos, y cabalmente estos, que son de institucion divina, no pueden dejar sus diócesis sino por el bien del Estado; y precisamente por esa razon es por la que las pueden abandonar, y se les exige las abandonen.

Por todas estas consideraciones, la comision, sosteniendo el proyecto del Gobierno, ha eliminado á estas cinco clases.

Se volvió á leer y fue aprobado por pirrafos el art. 8º

Se leyó y aprobó sin discusion el art. 9º

Despues de pedir los Sres. Garcia Cuetos, Lopez Vazquez y Garcia (D. Félix) que se hicieran algunas aclaraciones al art. 10, quedó aprobado en los nuevos términos en que lo presentó redactado la comision, que es como sigue:

Art. 10. «Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones particulares que ejerzan autoridad, ó mando político ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase, no podran ser elegidos Diputados en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Si estos funcionarios dejaren sus empleos por renuncia, destitucion ú otra causa, no podran ser elegidos Diputados en los mencionados distritos hasta seis meses despues de haber cesado en el ejercicio de sus empleos.»

Se aprobaron sin discusion los artículos 11, 12 y 13.

Se presentó una enmienda al artículo 14 firmada por varios señores Diputados para que se le añada: «Tendrá derecho á ser incluido en las listas de electores cada uno de los 200 mayores contribuyentes del distrito.»

El Sr. baron de BIGUEZAL, en su apoyo, dijo: Yo que he contribuido con mi voto á que se restringa el número de elegibles, quiero contribuir á dar mayor ensanche al número de los electores, para cuyo objeto he firmado la enmienda de que se acaba de dar cuenta.

Yo prefiero que sean electores los 200 mayores contribuyentes á que lo sean los que paguen 400 reales de contribucion directa, y voy á probar que este medio es mas lógico, mas sencillo y menos embarazoso que el que propone la comision. Por esta razon propongo la enmienda que se está discutiendo, persuadido de que el Congreso la tomará en consideracion.

Yo quiero que haya garantías en los electores, porque estoy persuadido de que de ellas pende la buena eleccion de los Diputados: sin embargo, yo fui uno de los que sostuve que se necesitaba cierta propiedad en los elegibles porque no queria que tampoco recayesen los cargos de Diputados en personas que no tuviesen ninguna garantía; pero creo que las miras de la ley sean que los Diputados tengan capacidad é independencia, y esto no está vinculado solamente en la propiedad: así que, entiendo que al exigir la ley la propiedad para los elegibles, ha tenido por objeto el fomentar una tendencia general á la propiedad, una tendencia contra la desahucion y abandono, una tendencia á que se extienda cada día mas la propiedad, y á que todos se dediquen á adquirir riquezas.

No veo, señores, que haya la debida proporcion entre los contribuyentes de una poblacion grande y los de una pequeña; y para mi un vecino de Madrid que pague 400 rs. de contribucion no equivale al que pague igual cuota en un pueblo, porque no significa lo mismo 400 rs. en la corte que en una aldea. Todos sabemos que el que disfruta en Madrid una renta de 12,000 rs., por ejemplo, apenas tiene para cubrir las atenciones mas necesarias, al paso que el que en una aldea tiene esta misma renta podrá gozar de comodidades, porque en una aldea no tiene ciertas necesidades que cubrir, al paso que en la corte se le presentan á cada instante ocasiones para conocer que si ha de gozar algo no le basta la renta. Por consiguiente en una aldea el que tiene una renta ó paga una contribucion igual al que vive en una capital tiene mas consideracion, representa mas, y ofrece mayores garantías. Creo por lo mismo muy lógico que el número de electores no debe fijarse por los que paguen 400 rs. de contribucion, porque esto es muy desproporcionado á la representacion que respectivamente tienen segun el punto donde viven, y creo mucho mas lógico el que se designen los 200 mayores contribuyentes de cada distrito.

Me resta que probar que esta base, que parece tener la comision cierta resistencia á adoptar, no difiere mucho de su proyecto, puesto que dice la ley que en aquellos distritos en que el número de electores no llegue á 150 se completan con los mayores contribuyentes de contribuciones directas. Yo pongo 200: luego mi base es mas lata, mucho mas amplia y hasta mas justa si se quiere, porque establece una regla fija é invariable, al paso que la comision establece una especie de inconsecuencia, puesto que en unos distritos pueden votar solo los que paguen 400 rs., y en otros son electores los que contribuyen con





daando, no solo por la cuestión en que ha entrado S. S. sobre si es preferible la base de la cuota fija á la de los mayores contribuyentes, sino por las palabras con que ha empezado su discurso. Ha dicho S. S. que pertenece á cierta comunión política, y que hay muchos millones de españoles que abundan en las ideas de S. S.; pero que se van ya reconciliando con las instituciones: esto es muy notable. Yo felicito á S. S. y á esos millones de habitantes; felicito, señores, al partido carlista, á que pertenece S. S., porque rinde hoy homenaje á la Constitución del Estado, bien que se ha conseguido por el tiempo y por la cordura de cierto partido político. En efecto, señores, nada hay mas progresista que el tiempo; este todo lo innova, y este es únicamente el que, ayudado por la cordura y sensatez del Gobierno, ha podido convencer á ese partido de que es llegado el tiempo de defender el trono de nuestra Reina y las libertades de la nación.

La segunda parte del discurso del Sr. VIDAONDO no es tan notable por tratarse en ella de una cuestión prejuzgada: ya se ha presentado una enmienda á este mismo párrafo diciendo que es preferible el sistema de mayores contribuyentes para formar el electoral al de cuota fija: así es que el Sr. VIDAONDO no ha hecho mas que reproducir en esta parte los argumentos de otros Sres. Diputados. En efecto, siempre que se ha tratado de elecciones, unos se han inclinado por la cuota fija, otros por el sistema de mayores contribuyentes: los publicistas han estado divididos también en esta cuestión; pero al fin todos han convenido en que el sistema mas justo, equitativo, regular, liberal, justo y fácil es el que toma por base del censo electoral la cuota fija, dando preferencia á este sistema sobre el de mayores contribuyentes: así es que tanto en las demas naciones como en la nuestra, y según esta ley la base generalmente adoptada es la de la cuota fija, la de mayores contribuyentes se tiene solo como medio supletorio.

El número de electores que se determinan por esta ley en España es de 80 á 90,000, número que conceptuo suficiente para nuestro cuerpo electoral: tal vez á algunos les parezca demasiado limitado en razón de que hoy tenemos por la antigua ley hasta 600,000 electores; pero, señores, ¿hay nadie que me escuche y que me lea mañana que crea en conciencia que puede haber en España 600,000 electores? Estos 600,000 electores ¿serían verdaderos electores? ¿Se ha olvidado la facilidad con que se falsean las listas electorales? Basta recorrer ligeramente la historia de nuestras elecciones para convencerse de esta verdad: en 1857 mi provincia tenía 5000 electores: de manera que se podía ser Diputado con 1500 votos: pues, señores, hoy se necesitan para ser Diputado sobre 9000 votos. Véase si está exagerado nuestro censo electoral.

Véase pues si es mas justa, conveniente y exacta la base de la cuota fija ó la de los mayores contribuyentes: las mismas teorías del partido progresista sobre este punto comprueban cuanto tengo manifestado: el año 35, cuando nosotros defendíamos el método de elección por distritos, el partido progresista se contentaba con unos electores que los que hoy se proponen; se contentaba con 40 á 50,000 electores, cuando nosotros presentamos hoy por esta ley hasta 90,000; y claro es, señores, que esto es un verdadero progreso, y progreso que se verá palpablemente en los Parlamentos sucesivos; Parlamentos que tomarán la verdadera forma, y en los que estarán representadas las opiniones que quepan dentro del círculo de la ley, pues que solo los partidos legales son los que podrán tener francas las puertas del Congreso, si hemos de ser consecuentes con la Constitución que hemos jurado.

El Sr. ORENSE, para rectificar: Yo creo, señores, que si el partido progresista volviera al poder, adoptaría la elección por distritos y el sufragio universal: esta es mi opinión; pero como le han sido cerradas las puertas del Congreso, no es fácil que el partido progresista pueda manifestarla en la cuestión presente.

El Sr. PIDAL, Ministro de la Gobernación: Señores, no molestaré mucho la atención del Congreso, porque solamente he pedido la palabra para contestar á lo que ha manifestado el Sr. Orense: ha dicho S. S. que se han cerrado las puertas al partido progresista, y yo digo que S. S. se equivoca, porque el Gobierno no les ha cerrado las puertas: antes por el contrario, las ha dejado abiertas como era su deber á todas las opiniones legítimas.

Si el Sr. Orense tuviera un poco mas memoria, recordaría que cuando se hicieron las elecciones generales declararon sus correligionarios por medio de la prensa que no querían tomar parte en ellas; y siendo esto una cosa que nadie ignora, no hay razon alguna para que se diga que ni directa ni indirectamente se les han cerrado las puertas; no hay derecho para decirlo de ninguna manera.

El Sr. ARIZA: Señores, yo hubiera presentado una enmienda á este artículo á no haber sido porque de este modo se hubiera prolongado una discusión, que en mi entender, desea el Congreso se decida con las menores dilaciones posibles.

La comisión, señores, establece en el art. 14 que solo pueda votar el elector en el distrito donde tiene el domicilio, y yo opino que el inconveniente que esto puede traer se podía salvar estableciendo en otro artículo que se permitiera al elector trasladarse á otro distrito donde poseyese bienes propios, y mudar su voto de uno á otro, arreglándose á lo que se establece en la ley para la inclusion en las listas.

Yo comprendo las reformas que se hacen en esta ley, la perpetuidad de las listas, la subdivision de las provincias en distritos y todas las precauciones que se adopten, aun en el mismo acto de la elección; pero por lo mismo que todos los abusos antiguos se precaven y reforman, no puedo comprender el que se trate de aprisionar en cierto modo al elector en su domicilio, cuando graves intereses pueden llamarle á emitir su voto en otro distrito. Esto es una desmembración de su derecho á todas luces injusta, porque el elector, sea propietario, fabricante ó comerciante, casi siempre habita en las grandes ciudades por los mayores gozos que estas le proporcionan, y si allí se le obliga á emitir su voto, es un voto aislado que se evapora, por decirlo así, entre la multitud; pero permítaseme votar donde tiene la mayor parte de su capital, y allí ya no será un voto aislado, porque podrá poner en acción la poca ó mucha influencia que allá tenga. Sin la declaración del domicilio político en toda la extension posible no puede menos de perjudicarse á los electores.

Ademas, señores, que el encerrar al elector en su domicilio como lo hace la comisión perjudica notablemente á la política conservadora, porque en efecto, la propiedad es la garantía principal de las sociedades modernas: nadie mas que los propietarios están interesados en mantener el orden, y en que no se exijan mas contribuciones que las justas y que basten para sufragar los gastos; nadie pues mas que los propietarios están interesados en la resolución de las grandes cuestiones que interesan al bienestar del país; pues bien, el hacerlos votar en su domicilio es quitarles toda la influencia, y que se pierdan sus votos en las grandes ciudades, perjudicándose de este modo los principios conservadores por no dejarlos votar donde pueden ejercer su influencia.

Para no molestar mas la atención del Congreso, únicamente diré que una ley, que es la Constitución viva y activa del país, una ley que es la piedra angular de todo el edificio político, que está fundada sobre bases tan amplias, sobre principios tan francos y generosos, que por todos los partidos políticos es mirada como el áncora de todas las existencias políticas, es lastima que tenga este defecto, que se ha de conocer tan pronto como se proceda á hacer las primeras elecciones, demostrando la necesidad de corregirlo.

Yo me atrevería á proponer á la comisión que intercalase un artículo que permitiera al elector el optar entre el distrito del domicilio ó el en que tuviese su propiedad en el término y en la forma que previenen los artículos 25 y 25, lo cual de ninguna manera puede dar lugar á amañes.

El Sr. MARTINEZ ALMAGRO: No molestaré la atención del Congreso sino por un brevísimo rato en atención á que los deseos del Sr. Ariza no pueden ser satisfechos.

Diré si que no se puede admitir lo que S. S. dice, porque en primer lugar el derecho electoral es individual y personal, y no puede ejercerse en otro punto mas que en aquel en que se ejercen los derechos individuales.

Segundo, porque sería establecer un privilegio á favor de los propietarios, y porque sería concederles un número indeterminado de votos de una manera indirecta, y un legislador no debe dar esta tendencia á la ley.

Tercero, porque en el estado actual no resultaría en favor de los

propietarios, y si en el de los hombres ambiciosos que se aprovecharían de este derecho del modo mejor posible, y ademas que no hay ningun propietario que quisiera irse del punto donde está para votar en otro.

Cuarto, porque esto del domicilio político, como lo explica el señor Ariza, ya se ha ensayado en Francia, y no habiendo producido los efectos que se deseaban, ha tenido que sufrir por último una modificación.

Sin mas discusión se procedió á la votación del art. 14, y fue aprobado.

El art. 15 fue aprobado sin discusión.

Dada lectura de una enmienda al art. 16, no fue tomada en consideración.

Se puso á discusión el art. 16.

El Sr. VIDAONDO: Yo no sé lo que quiere decir la comisión con esto de individuos de cabildos eclesiásticos y párrocos, porque hay muchos eclesiásticos que están ya ordenados de presbíteros, y se hallan de capellanes y desempeñando otras dignidades de varias clases, y no sé por qué no han de tener este derecho que se concede á los cabildos: yo quisiera que todos los presbíteros tuvieran ese derecho.

El Sr. MARTINEZ ALMAGRO: La comisión entiende la palabra cabildos eclesiásticos como se entiende siempre; es decir, los cabildos catedrales y demas que con el nombre de cabildos se conocen y los párrocos que dice el artículo; pero no ha conceptuado convenientemente ampliarlo á todos los presbíteros.

Sin mas discusión quedó aprobado este artículo.

Fueron igualmente aprobados sin discusión los arts. 17, 18 y 19 del tit. 4.º, suspendiéndose esta discusión para continuarla mañana.

Se levantó la sesión á las cinco y cuarto.

## MADRID 7 DE FEBRERO.

Del *Diario del Comercio* del 29 de Octubre próximo pasado, periódico brasileño, copiamos el siguiente documento oficial:

*Protesta contra el acta del Parlamento británico sancionada en 8 de Agosto de este año, por el cual los buques brasileños que se dediquen al tráfico de esclavos quedan sujetos al alto tribunal del Almirantazgo y á cualquier tribunal del Vicealmirantazgo en los dominios de S. M. Británica.*

Rio de Janeiro. — Ministerio de Negocios extranjeros á 22 de Octubre de 1845.

S. M. el Emperador del Brasil, mi augusto Soberano, ha sabido con el mas profundo disgusto que S. M. la Reina de la Gran Bretaña ha aprobado y sancionado en el día 8 del mes de Agosto del corriente año una acta del Parlamento, en virtud de la cual se confiere al alto tribunal del Almirantazgo y á cualquiera tribunal del Vicealmirantazgo dentro de los dominios de S. M. Británica el derecho de conocer y de adjudicar cualquier buque con bandera brasileña que se ocupe en el tráfico de esclavos, contraviendo á la convención del 23 de Noviembre de 1826, y que sea detenido y apresado por cualquiera persona que se halle al servicio de dicha S. M.

Tan luego como esta acta fue presentada al Parlamento por el Gobierno británico, el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el Emperador del Brasil en el corte de Londres protestó, como era de su deber, por medio de una nota, cuya copia va inclusa, fecha 25 de Julio de este año, dirigida por él á lord Aberdeen, primer Secretario de Estado de S. M. Británica y del Despacho de Negocios extranjeros.

Enterado S. M. el Emperador de la protesta hecha por su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de la corte de Londres, mandó al infrascrito Ministro y Secretario de Estado y de Negocios extranjeros hiciese saber al enviado que aprobaba y ratificaba dicha protesta, y que formase ademas una exposicion y un analisis mas circunstanciado de los hechos y del derecho que tiene el Gobierno imperial de pronunciarse con toda la energía que da la conciencia de la justicia contra un acto que tan directamente usurpa los derechos de soberanía y de independencia del Brasil, así como los de todas las naciones. Tal es la orden que el infrascrito se apresura á ejecutar.

Por el tratado de 22 de Enero de 1815, el Gobierno del Reino Unido de Portugal, Brasil y los Algarbes se comprometió á abolir el comercio de esclavos en el Norte del Ecuador, y á adoptar, de acuerdo con la Gran Bretaña, las medidas mas eficaces para hacer efectiva la ejecución de este convenio, reservándose fijar en otro tratado la época en que debería cesar universalmente el comercio de esclavos, y quedar prohibido en todos los dominios portugueses.

Para cumplir fielmente y en toda su extension las obligaciones contratadas por el tratado de 22 de Enero de 1815, se verificó la convención adicional del 28 de Julio de 1817.

En esta convención se establecieron, entre otras medidas, el derecho de visita y la creación de comisiones mixtas para juzgar de las presas hechas por los cruceros de las altas partes contratantes, y con la misma fecha los plenipotenciarios de los dos Gobiernos firmaron las instrucciones que debían observar los cruceros, y el reglamento que debían seguir las comisiones mixtas.

En el mismo año de 1817 se firmó en Londres el 11 del mes de Setiembre, y en seguida se ratificó competentemente por el Gobierno portugués, un artículo separado, por el cual, inmediatamente de abolido totalmente el comercio de esclavos, las dos altas partes contratantes convinieron, de comun acuerdo, en adaptar á las nuevas circunstancias las estipulaciones contenidas en la convención adicional del 28 de Julio del mismo año; y se añadió que si entonces no fuese posible ponerse de acuerdo para un nuevo arreglo, la mencionada convención adicional permanecería en vigor hasta la espiración de 15 años, á contar desde el día en que el comercio de esclavos quedase totalmente abolido.

Por el artículo 1.º de la convención celebrada entre el Brasil y la Gran Bretaña en 25 de Noviembre de 1826, ratificada en 13 de Marzo de 1827, se estableció que tres años despues de verificado el cange de las ratificaciones, no podrían los súbditos del imperio del Brasil hacer bajo ningun pretexto el comercio de esclavos en la costa de Africa, y que despues de dicha época este comercio, hecho por cualquier súbdito de S. M. Imperial, sería considerado y tratado como un acto de piratería.

Por el artículo 2.º de la precitada convención, las altas partes contratantes se convinieron en adoptar y renovar, como si se hubiesen insertado palabra por palabra en el mismo convenio, todos los artículos y disposiciones de los tratados concluidos entre S. M. y el Rey de Portugal en esta materia en 22 de Enero de 1815 y 28 de Julio de 1817, como igualmente los diversos artículos explicativos que se habian adicionado á ellos.

Siendo una de las convenciones adoptadas y renovadas por el art. 2.º de la convención de 1826 la de 28 de Julio de 1817, en que se estableció el derecho de visita y se creaban las comisiones mixtas; y siendo uno de los artículos explicativos, también

adoptados y renovados por la dicha convención de 1826, el artículo separado de 11 de Setiembre del mismo año, conforme al cual aquellas medidas debían cesar pasados 15 años, contados desde el día en que el tráfico de esclavos fuese totalmente abolido, es evidente que el derecho de visita, ejercido en tiempo de paz por los cruceros británicos, ó por los brasileños, debía cesar en el día 13 de Marzo de 1845 por ser esta la época en que se cumplían los 15 años de abolido totalmente el tráfico de esclavos, según el art. 1.º del convenio celebrado en 25 de Noviembre de 1826 y ratificado en 13 de Marzo de 1827.

La espiración de este plazo de 15 años, y con ella la de la cesación de las medidas estipuladas en el convenio adicional de 28 de Julio de 1817, fue lo único que S. M. el Emperador del Brasil notificó al de S. M. Británica por conducto de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en dicha corte por medio de una nota de 12 de Marzo del año corriente, añadiendo que, así como se había convenido en otorgar el plazo de seis meses á los buques brasileños empleados en el tráfico para que regresasen libremente á los puertos del imperio, con tal que hubiesen salido de las costas de Africa el 15 de Marzo de 1830, el Gobierno imperial estaría pronto á consentir en que las comisiones mixtas brasileñas é inglesas continuasen todavia por espacio de seis meses, que debían concluir en 13 de Setiembre, con el único fin de terminar las causas pendientes y las que pudieran presentarse hasta el dicho 13 de Marzo del mencionado año.

No ha sido por cierto culpa del Gobierno imperial si, antes de que espirase el plazo de los 15 años arriba mencionado, no ha logrado verificar un acuerdo justo y razonable entre el Gobierno imperial y el de la Gran Bretaña para adaptar á las nuevas circunstancias de la abolición total del tráfico las medidas estipuladas en la convención adicional de 28 de Julio de 1827.

Es una verdad incontestable que, tanto en el año de 1835 como en los de 1840 á 1842, el Gobierno imperial se ha prestado con el mayor ardor á las diversas negociaciones propuestas por el Gobierno de S. M. Británica. Y si alguna de estas negociaciones no ha podido concluirse ni ratificarse, ha consistido en que el Gobierno imperial se ha visto colocado en la alternativa, ó de no admitir contra su voluntad tales negociaciones, ó de suscribir á la completa ruina del comercio lícito de sus súbditos, que está en la obligación de fomentar y proteger. La elección no podía ser dudosa para un Gobierno que sabe hasta dónde se extienden sus deberes.

Con efecto, cuantas proposiciones se han hecho por espacio de este tiempo por el Gobierno británico contenían, sin hacer mérito de otros defectos esenciales, el de prever diferentes casos, cada uno de los cuales debía considerarse como una prueba *prima facie* para poder cualquiera buque ser condenado como sospechoso de emplearse en el tráfico.

Algunos de estos casos, como por ejemplo, la simple existencia á bordo de dos calderas, aunque de dimension ordinaria, no podrían sin violar las reglas mas vulgares del derecho ser reputados como ilícitos remotísimos de que el buque se destinaba al tráfico; y sin embargo, según los términos en que estaban concebidas las proposiciones, la existencia de uno solo de estos casos autorizaba la condenación del buque con todo su cargamento, con perjuicio y ruina total del comercio lícito de los súbditos brasileños.

Esto fue lo que el Gobierno imperial declaró y dió á entender al de S. M. Británica en sus notas de 8 de Febrero y 20 de Agosto de 1841, y 17 de Octubre de 1842.

En medio de tan exageradas pretensiones, el Gobierno imperial no olvidada sin embargo proponer por su parte al de la Gran Bretaña las medidas que, en su opinion, podrían conciliar la represión del tráfico con los intereses del comercio lícito de sus súbditos, presentando en el año de 1841 un contraproyecto con todas las cláusulas adecuadas al doble objeto que el Gobierno imperial viva y sinceramente deseaba obtener.

Desgraciadamente no pudo discutirse este contraproyecto por no hallarse el Ministro de S. M. Británica autorizado con los plenos poderes que eran necesarios, como declaró el Ministro de Negocios extranjeros del imperio en notas de 26 de Agosto de 1841 y 17 de Octubre de 1842.

Pero no obstante que el Gobierno imperial, por los justos motivos que acaban de exponerse, no hubiese adherido á las propuestas hechas por el Gobierno de la Gran Bretaña, muchos buques brasileños, contra las instrucciones y el reglamento anejos á la convención de 28 de Julio de 1817, y en conformidad de las bases en que se fundaban las proposiciones, fueron capturados por los cruceros británicos, y declarados buenas presas por jueces comisarios de la misma nación, como sospechosos de emplearse en el comercio ilícito de esclavos; y á pesar de las repetidas reclamaciones hechas por el Gobierno imperial contra tales actos, por los que se violaban los tratados y convenios celebrados entre los dos Gobiernos, todavia no se ha hecho á ninguna de estas reclamaciones la debida y completa justicia.

Está pues fuera de toda duda que el acta comunicada al Gobierno de S. M. Británica por la nota de 12 de Marzo de este año, lejos de estar en contradicción con el vivo interes que tiene el Gobierno imperial de llevar á efecto la represión del comercio de esclavos africanos, ha sido la fiel expresion de los tratados y convenios celebrados entre el Gobierno del Brasil y el de S. M. Británica.

Habiendo cesado, como es notorio, entre el Gobierno imperial y el de la Gran Bretaña las estipulaciones especiales, por las cuales se autorizaba el derecho de visita en tiempo de paz, y los tribunales mixtos para juzgar de las presas, para que tales medidas fuesen restablecidas ó sustituidas por otras, era indispensable que mediase un acuerdo de nuevos compromisos entre los dos Gobiernos. Es un principio del derecho de gentes que ninguna nación puede ejercer acto alguno de jurisdicción sobre la propiedad y los individuos en el territorio de otra. La visita en alta mar en tiempo de paz, así como los juicios, son mas ó menos actos de jurisdicción. El derecho de visita es ademas exclusivamente un derecho beligerante.

Y sin embargo, á pesar de lo evidente de estos principios, el Gobierno de S. M. Británica, en virtud de la ley sancionada en el día 8 del mes de Agosto por S. M. la Reina, no vaciló en llevar á efecto la amenaza que anteriormente había hecho por medio de una nota de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte, en fecha de 23 de Junio del mismo año, declarando á los buques brasileños que se ocupasen en el tráfico de esclavos sujetos á los tribunales del Almirantazgo y del Vicealmirantazgo.

En este acto, que acaba de recibir fuerza de ley, es imposible no reconocer ese abuso injustificable de la fuerza que amenaza los derechos y las prerogativas de todas las naciones libres é independientes. Este acto es la reproducción de otro semejante del que Portugal fue victima en el año de 1839, que también ha recibido fuerza de ley, á pesar de la oposicion

de uno de los hombres de Estado mas eminentes de la Inglaterra, el duque de Wellington, que la combatió en la sesion de 11 de Agosto de 1859 en la Cámara de los Lores, apoyándose principalmente en el derecho de visita en tiempo de paz.

Si esta violencia se reviste actualmente con la máscara honrosa del gran interes de la represion del tráfico, es sin embargo incontestable que el fin no puede justificar la iniquidad de los medios empleados; y no será extraño que bajo pretexto de otros intereses que pueden surgir en lo venidero, la fuerza y la violencia sustituyan en el tribunal de las naciones mas fuertes á los consejos de la razon y los principios del derecho público universal, sobre los cuales deben descansar la paz y la seguridad de los Estados.

Para justificar el acto legislativo que establece la competencia de los tribunales ingleses para juzgar á los buques brasileños que sean apresados haciendo el tráfico, el Gobierno británico invoca el art. 1º de la convencion celebrada en 25 de Noviembre de 1826 entre el Brasil y la Gran Bretaña, por el cual se abolió el tráfico de esclavos en la costa de Africa.

Este artículo está muy distante de poder autorizar el derecho que usurpa y se arroga el Gobierno británico.

Por dicho artículo el Gobierno imperial se obliga á cumplir con dos condiciones: primera, á abolir enteramente y á prohibir á los súbditos brasileños el que se dediquen al tráfico de esclavos africanos tres años despues de verificado el cange de las ratificaciones; es decir, despues del 15 de Marzo de 1850; y segunda, á considerar y tratar este comercio, hecho por los súbditos brasileños, como un acto de piratería.

En cuanto á la primera obligacion que al Gobierno imperial se ha impuesto, no hay ni puede haber ninguna contestacion.

Con respecto á la segunda obligacion es claro que la intervencion que el Gobierno británico puede tener relativamente al tráfico hecho por súbditos brasileños debe reducirse únicamente á exigir del Gobierno imperial la exacta y puntual observancia del tratado. Solo esto es de su competencia.

La letra del susodicho art. 1º de la convencion solamente comprende á los súbditos brasileños y al comercio ilícito que estos pudieren hacer.

Nadie ha negado hasta ahora que los delitos cometidos en el territorio de una nacion no pueden castigarse por otras autoridades que por la de la misma nacion, ni que se considere á los buques como parte del territorio, á fin de que sin hablar de otros motivos, los crímenes cometidos á bordo de un buque sean castigados por las leyes de la nacion á que pertenecen.

Sería un absurdo reconocer en el Gobierno británico el derecho de castigar á los súbditos brasileños en sus personas ó propiedades por delitos cometidos en el territorio del imperio, sin una delegacion muy expresa, muy clara y muy positiva de este derecho hecha por el Soberano del Brasil al de la Gran Bretaña. ¿Encuéntrase por ventura en el tratado esta delegacion clara y positiva?

Subentender, á título de interpretacion, la delegacion de un poder soberano que no está expresamente formulada, sería destruir el primer precepto del arte de interpretar; á saber, que no es permitido interpretar lo que no necesita de interpretacion.

Cuando un acto está concebido en términos claros y precisos, cuando el sentido está manifesto y no da lugar á ningun absurdo, no hay motivo para dejar de admitir el sentido que semejante acto presenta naturalmente. Recurrir á conjeturas que no tienen cabida para restringirle ó ampliarle, es querer eludirle.

Ademas, subentender, en el caso de que se trata, la delegacion de un poder soberano hecha por el Gobierno imperial de la Gran Bretaña, sin que se hubiese hecho una delegacion idéntica por el Gobierno de la Gran Bretaña al Gobierno imperial, sería contravenir, en el caso de que pudiera envolver alguna oscuridad el artículo, á otro precepto que se recomienda como regla de interpretacion; á saber, que todo lo que se dirige á destruir la igualdad en un contrato es odioso, y que en igual caso es necesario tomar las palabras en su sentido el mas estricto para evitar las consecuencias onerosas del sentido propio y literal, ó la parte odiosa que en él se contiene.

El espíritu de la segunda parte del convenio de 25 de Noviembre de 1826 no favorece tampoco las pretensiones del Gobierno británico para hacer juzgar por sus tribunales del Almirantazgo y Vicealmirantazgo á los barcos brasileños sospechosos de ocuparse en el tráfico de esclavos.

El tráfico en el artículo en cuestion está equiparado á la piratería solamente por una ficcion de derecho, y sabido es que las ficciones de derecho no producen ningun otro efecto que aquel para que estan establecidas.

En efecto, el tráfico no es tan fácil de hacerse como el robo en plena mar, y mas fácil es descubrir y convencer á los negreros que á los piratas; en una palabra, el tráfico no amenaza al comercio marítimo de todos los pueblos como la piratería. De aquí procede que las penas impuestas á los negreros no pueden, sin la nota de tiránicas, ser tan severas como las que todas las naciones aplican á los piratas.

Esta verdad la ha reconocido la misma Inglaterra en los tratados que ha celebrado con otras naciones con el fin de suprimir el tráfico. En casi todos se ha estipulado que las penas señaladas para el tráfico de esclavos no serian las mismas que las establecidas para la piratería propiamente dicha.

(Se continuará.)

Aprovechada fue la sesion de ayer, puesto que en ella se aprobaron 12 artículos, la mayor parte de ellos sin oposicion, y en los que la hubo fue tan insignificante que no se necesitaron grandes esfuerzos para rebatirla.

El Sr. Bahamonde, al impugnar el art. 8º, manifestó que estaba de acuerdo con la mayor parte de él; pero no así con la respectiva á la incompatibilidad de los capitanes generales de provincia y fiscales de audiencia para el cargo de Diputados. Los fundamentos en que S. S. se apoyó para sostener su dictamen fueron el evitar que se reuniese una asamblea compuesta únicamente de hombres teóricos, cuando tanto se necesitan prácticos en todas las carreras y negocios del Estado, y el no estar justificada la razon de incompatibilidad de los mencionados funcionarios con el cargo de Diputados, ni el peligro de que los juriscóndulos notables que quieran tomar parte en la carrera política se vean precisados á abandonar la carrera fiscal.

El Sr. Carramolino contestó al Sr. Bahamonde, conviniendo con S. S. en lo útil y conveniente que sería el venir al Congreso hombres prácticos en los negocios; pero rebatiendo la idea de que no está justificada la incompatibilidad de los fiscales y capitanes generales de provincia con el cargo de Diputados, puesto que estos destinos son de tal naturaleza que reclaman la presencia constante de las personas que los desempeñan.

Aprobado sin discusion el art. 9º, redactado nuevamente el 10 con una ligera variacion y aprobado igualmente sin debate, asi como los artículos 11, 12 y 13, se leyó una enmienda al 14, reducida á que fuesen electores los 200 mayores contribuyentes de cada distrito; pero desestimada en votacion nominal por 59 votos contra 15, se procedió á la discusion del artículo.

Al impugnarle el Sr. Orense por parecerle muy subido el censo electoral, no pudo menos de confesar que esta ley es un verdadero progreso, y que para ser perfecta no le falta otro requisito que el *sufragio universal*.

Tambien el Sr. Vidaondo combatió el artículo, oponiéndose á que la cuota fija fuese base de la eleccion, y queriendo que en su lugar se adoptase la de los mayores contribuyentes: cabalmente lo mismo que proponía la enmienda antes desechada. El Sr. Vidaondo hizo en su exordio una manifestacion importante que prueba hasta dónde llega la influencia de las buenas doctrinas: el Diputado por Navarra dijo que una gran parte del partido á que pertenece se va reconciliando con las actuales instituciones.

Contestó con oportunidad el Sr. Benavides á los Sres. Orense y Vidaondo, y el Sr. Ministro de la Gobernacion rechazó el cargo que el Diputado por Palencia habia dirigido al Gobierno, pretendiendo que se habian cerrado las puertas del Congreso al partido progresista. Para ello no necesitó mas que recordar la conducta observada por aquel partido, alejándose voluntariamente de las urnas electorales.

Por fin fue aprobado el artículo despues de una ligera impugnacion del Sr. Ariza, á quien contestó el Sr. Martinez Almagro, aprobándose sin discusion el 15, el 16 despues de un ligero debate entre los Sres. Vidaondo y Alvarez, y sin oposicion alguna los siguientes hasta el 19.

## AVISOS.

### DE CADIZ PARA LA HABANA.

La fragata paquete *Apolo*, su capitan D. José Lucas, se habilita para salir del 12 al 15 del corriente; admite pasajeros, á los que ofrece el esmerado trato que tiene bien acreditado. Darán razon en la calle de Postas, núm. 8. 2

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 5 de Febrero á las dos de la tarde.

#### EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.  
Títulos al portador del 5 por 100, 25 3/8 y 25 7/16 á 60 d. f. ó vol.  
Idem del 5 por 100 procedentes de la conversion de la deuda exterior, 00.  
Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.  
Títulos al portador del 4 por 100, 00.  
Idem id. del 3 por 100, 35, 32 7/8, 33 1/8 y 33 á v. f. ó vol. y firme: 34 á v. f. ó vol. á prima de 3/4 por 100.  
Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.  
Cupones no llamados á capitalizar, 00.  
Vales Reales no consolidados, 00.  
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.  
Id. sin interes, 00.  
Acciones del Banco español de San Fernando, 00.  
Idem de Isabel II, 00.  
Id. del camino de hierro de Madrid á Aranjuez de á 2000 rs., 2080 al contado: 2100 y 2085 á 60 d. f. ó vol.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 57 1/2 pap. Paris, 16-6 á 7.

Alicante, par.	Málaga, 1/4 b.
Barcelona á ps. fs., id.	Santander, par.
Bilbao, 1/4 b.	Santiago, 5/8 d.
Cádiz, 5/8 d.	Sevilla, 1/2 din. d.
Coruña, 7/8 id.	Valencia, 1/2 pap. d.
Granada, 1/2 id.	Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Juan de Albeniz, juez de primera instancia de este partido de Villacarrido, provincia de Santander, de que certifica el presente escribano.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes en que consiste la capellania de sangre fundada en San Andres y San Miguel de Luena, de este partido, en el año de 1700 por el procurador D. Gerónimo Fernandez de Cevallos, cura que fue de la parroquia de dicho San Andres, para que en el término de 50 dias, siguientes al que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirle ante mí y por el oficio del que refrenda, por sí ó por medio de procurador autorizado legalmente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en providencia de este día á instancia de D. Antonio de Rueda Cevallos y otros consortes que pretenden derecho á dicha capellania.

Dado en Villacarrido á 50 de Enero de 1846.—Juan Albeniz.—Por su mandado, Martín Fernandez Sedano.

D. Francisco de Alaminos y de Vivar, caballero de la Real órden americana de Isabel la Católica, auditor de guerra honorario y juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y término de 20 dias á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del patronato que en esta ciudad fundó D. Manuel José de Orduña, para que dentro de dicho término, que principiará á contarse desde el día en que se anuncie este edicto en la Gaceta del Gobierno, se personen en mi juzgado por sí ó por medio de persona suficientemente autorizada á deducir las acciones de que se crean asistidas; con apercibimiento de que pasado sin haberlo verificado les parará todo perjuicio y se determinará en justicia lo que está solicitado por D. Antonio Gutierrez Ravé, vecino de Córdoba.

Dado en Ceija á 12 de Enero de 1846.—Francisco de Alaminos y de Vivar.—Por mandado de S. S., José Diaz y Gomez.

D. José Camuñas, juez interino de primera instancia por ausencia del propietario de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente convoco á todas las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la capellania que en la villa de Puente Genil fundó el licenciado D. Salvador de la Torre, para que en el término de 50 dias, contados desde la fecha de su publicacion en la Gaceta del Gobierno, concurran en este juzgado, por sí ó por apoderado en forma, á usar del que se viere asistidos; en la inteligencia que pasado citado periodo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 26 de Agosto de 1845.—José Camuñas.—Por mandado de S. S., Manuel de la Palma y Valle.

En virtud de providencia del Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario de la audiencia de Cáceres, juez decano de primera instancia en esta corte, refrendada por el escribano de su número D. José Maria Gonzalez de Castro, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto á D. Antonio Segundo Gutierrez y D. Carlos Richard, ó sus herederos, á cuyo favor aparecen unas afecciones hipotecarias de los años de 1800 y 1801 contra la casa que en esta corte y su calle del Olmo se distingue con el número 2 antiguo, 52 nuevo, de la manzana 25, para que en el término de 20 dias, segundo que se les concede, contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta, comparezcan á la citada escribanía á deducir la accion y derecho que tengan contra dicha finca; bajo apercibimiento que de no hacerlo se declarará libre de las indicadas afecciones.

D. Francisco de la Peña, juez de primera instancia de Segura y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de las capellanías laicales vacantes por muerte de D. Pedro Millan, ó celebracion de misas fundadas en la iglesia parroquial del lugar de Martín del Rio, en la capilla y sola invocacion de los apóstoles S. Pedro y S. Pablo, por el licenciado D. Juan Aranda, beneficiado que fue de la santa iglesia metropolitana de la ciudad de Zaragoza, el día 9 de Diciembre de 1661, cuyos llamamientos son: los parientes consanguíneos mas cercanos de Justo Millan, y en igual grado sea preferido el que sea sacerdote al que no lo fuere, para que en término de 50 dias perentorios comparezcan ante este tribunal y oficio del infrascripto á deducirlo en forma, según lo tengo mandado en auto de este día, á instancia de José Millan, vecino de Monforte, que si lo hicieren, se les oirá y guardará justicia, y caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar; y á fin que llegue á noticia del público y no puedan alegar ignorancia se expide el presente en Montalvan á 28 de Enero de 1846.—Francisco de la Peña.—Por su mandado, Francisco Javier Esteban.

D. Nicolas Candaliya, juez propietario de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes-dote de las capellanías que en la villa de Puente Genil fundaron Bartolomé de Lucena y D. Gonzalo Gil de Costilla, para que dentro de 50 dias, á contar desde que se publique en el periódico del Gobierno, se presenten en este juzgado, por sí ó por medio de persona apoderada, á usar del que crean les asiste; bajo apercibimiento que no realizándolo dentro de ese periodo se continuará el expediente que para su declaracion libre se ha principiado por D. Manuel Montilla y Melgar, en su rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Aguilar á 20 de Enero de 1846.—Nicolas de Candaliya.—Por mandado de S. S., Manuel de la Palma y Valle.

## TEATROS.

PRINCIPE. A las siete de la noche. Funcion extraordinaria á beneficio de la actriz Doña Gerónima Llorente.

1º Sinfonía á completa orquesta.  
2º La comedia nueva, original, en tres actos y en verso, titulada

DON JUAN DE PRADO

ó  
EL JESUITA.

3º Boleras intermedias sobre temas de la ópera Lucrecia Borgia.

4º El acreditado juguete cómico en un acto, arreglado por D. Ventura de la Vega, y que hace mucho tiempo no se representa, titulada

LA SOCIEDAD DE LOS TRECE.

5º Terminará el espectáculo con la jota aragonesa.

CRUZ. A las ocho de la noche. La ópera titulada

NABUCODONOSOR.

CIRCO. A las ocho de la noche. LA ESMERALDA, baile en tres actos.

INSTITUTO. Hoy no hay funcion.

EDITOR RESPONSABLE, GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.